

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71826199, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 26332 del 28 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-130

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00026333
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-130 "

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

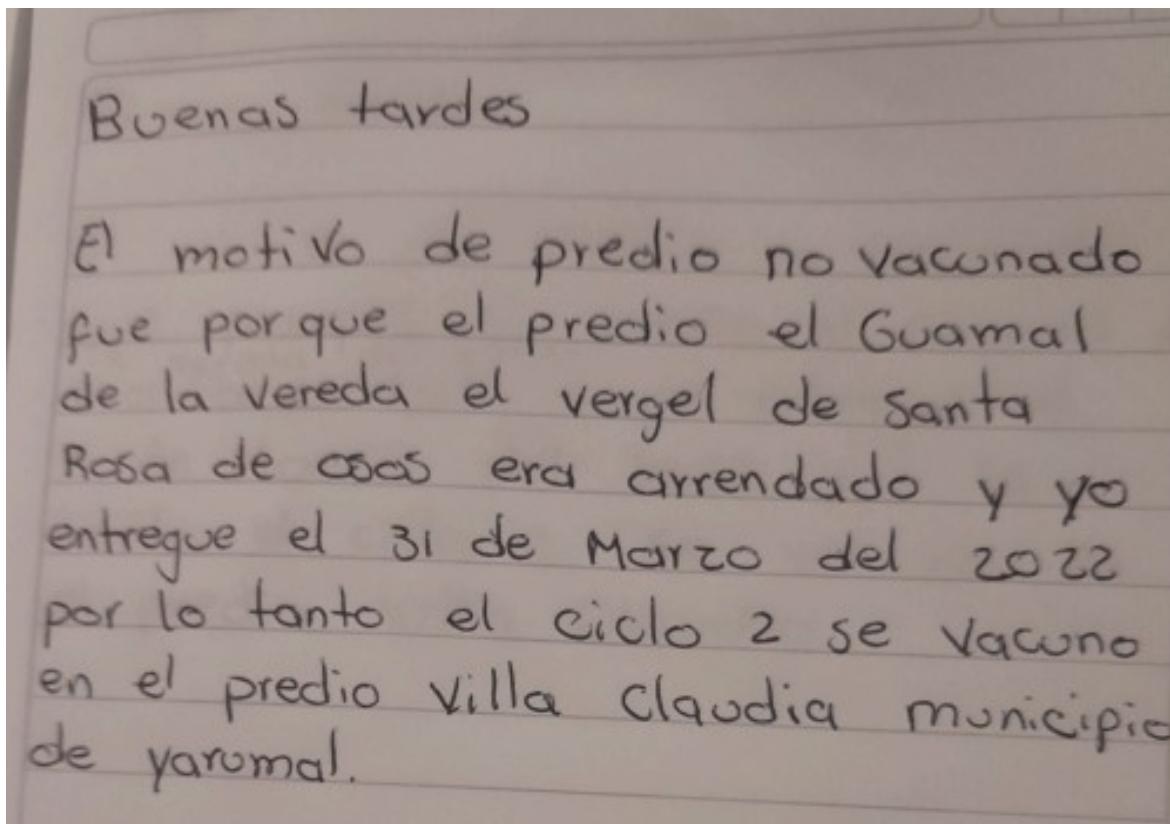
1. El 20 de diciembre de 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3900808, para el predio **EL GUAMAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por un total de (63) animales.
2. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71826199, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL GUAMAL**, ubicado en la vereda **EL VERGEL** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 130 del 11 de abril de 2025.
4. El día 07 de mayo de 2025, el(a) señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71826199, fue notificado personalmente por vía de correo de correo electrónico previamente autorizado por el investigado mediante correo, en el Centro Administrativo Túlio Ospina, ubicado en el municipio de Bello – Antioquia, para notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos 130 del 11 de abril de 2025.
5. El día 07 de mayo de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71826199,

RESOLUCION No. 00026333
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-130 "

presentó descargos y pruebas reconocidas por este despacho, argumentando lo siguiente:

"(...)



(...)"

6. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Del análisis de los descargos y documentos allegados, se advierte que el investigado demostró haber cumplido con la obligación sanitaria de vacunación en otro predio de su propiedad, conforme al Registro Único de Vacunación N° 7161099 expedido por la entidad ejecutora autorizada (FEDEGAN). Si bien no se allegó prueba documental del

RESOLUCION No.00026333
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-130 ”

arrendamiento del predio objeto del acta, las manifestaciones del administrado resultan coherentes, verosímiles y respaldadas con evidencia de su actividad ganadera en un lugar distinto, lo cual permite inferir que, para el periodo investigado, no tenía la tenencia ni la administración del predio donde se levantó el acta de presunta omisión. En aplicación de los principios de presunción de inocencia, buena fe, responsabilidad subjetiva, confianza legítima y favorabilidad, se concluye que no existe certeza sobre la comisión de la infracción, razón por la cual procede el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, este despacho entiende que el señor (a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71826199 cumplió con la obligación sanitaria de vacunar los animales de su propiedad dentro del ciclo correspondiente, conforme lo acredita el Registro Único de Vacunación N° 7161099 contra Fiebre Aftosa y Brucelosis expedido por la entidad ejecutora autorizada. En consecuencia, no se configura la infracción prevista en las normas que regulan la materia, toda vez que la conducta atribuida —presunta omisión de vacunación— carece de sustento fáctico y probatorio. En aplicación de los principios de legalidad, presunción de inocencia, responsabilidad subjetiva, buena fe y confianza legítima, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que no existe mérito para imponer sanción alguna. En virtud de lo anterior, y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y economía procesal, se dispone el archivo del proceso administrativo sancionatorio, por acreditarse el cumplimiento oportuno y efectivo de la obligación sanitaria objeto de investigación.

La obligación de vacunar recae en el tenedor o propietario al momento del ciclo de vacunación, según el marco normativo del ICA (Resoluciones ICA sobre ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis, etc.). Si el investigado ya no tenía los animales, no podía materialmente cumplir la obligación. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado en los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, en aplicación del principio de responsabilidad personal, el principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a archivar el proceso por ausencia de responsabilidad.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que respecto del número de animales que reposa en el acta de predio vacunado, los cuales aparecen (63) y respecto de la justificación dada por el investigado en la cual aparecen (54), al actualizarse el registro único de vacunación se entenderá como regularizado su inventario atendiendo al procedimiento establecido en el CÓDIGO: PRA-SPA-P-008 V.3 de protección animal del ICA, y dadas las condiciones

RESOLUCION No. 00026333
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-130 ”

respecto de la diferencia de 9 animales faltantes, es permitida dicha variación, según fundamento técnico contenido en el literal H del PRA-SPA-P-008 V.3, el cual permite una variación entre ciclos, teniendo en cuenta la cantidad total de animales que se tengan, será la variación de inventario permitida:

H. Aplicar la variación de inventarios permitida de acuerdo a la siguiente tabla:

ZONA	CANTIDAD DE ANIMALES							
	0 -10	11 - 25	26 - 50	51 – 100	101 - 500	501 - 1000	1001 - 2000	> 2001
ZONA DE FRONTERA	1	3	5	10	20	30	40	3%
RESTO DEL PAIS	2	6	10	15	30	40	50	5%

Tabla 3. Variación de inventarios permitida – cantidad máxima de animales a ingresar.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-130, adelantado al(a) señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71826199, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCION No.00026333
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **VICTOR ARCADIO MUÑOZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-130 ”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 28 de octubre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa